

Año: 2021

Expediente: 14101/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA
A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

Dip. Nancy Aracely Olgún Díaz
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. –

02 MAR 2021

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 33 fracción I, inciso r) y del sexto párrafo del artículo 60; y por adición del inciso s) al artículo 33 fracción I**, recorriéndose la actual.

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos:

El 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hablamos de la décima reforma en orden cronológico al artículo 115 Constitucional y sin duda, la más importante a la fecha, ya que **“El artículo 115 reformado vino a dar fortaleza a la gestión municipal, ya que se logró reconocer a los Municipios en nuestro país como verdaderos órdenes de gobierno y no solo como simples administradores. Esta nueva concepción fue relevante porque vino a definir de forma constitucional los tres órdenes de gobierno, pero no solo esto resulta destacado en la reforma, sino además inciden en importancia el establecimiento de un marco competencial exclusivo del Municipio; la creación de leyes estatales acotadas en materia municipal y el consecuente de la facultad reglamentaria municipal; la posibilidad de celebrar convenios para asociaciones de derecho público de Municipios entre sí, o con entidades; el derecho de iniciativa en materia fiscal; el ejercicio libre y directo de la Hacienda Municipal por parte del Ayuntamiento; el pago de predial por el sector paraestatal y la devolución del mando de la policía preventiva municipal a los Alcaldes de todo el país, por citar algunos de los temas que más trascendencia tuvieron en los ámbitos político y jurídico en nuestro país”**¹ (énfasis añadido)

.....
¹ Artículo 115 Constitucional
Historia y reformas de 1999 (Reedición)
Indetec, Serie Estudios Municipales
Coordinador Juan Marcos Gutiérrez González. 2002

I.- ...

a).- a q).- ...

r) Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;

s) Designar al Presidente Municipal Sustituto en los casos de licencia, ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal Propietario; y

t). Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- a II.-

....

....

....

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, al Presidente Municipal Sustituto.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 2 de marzo de 2021

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



Como se desprende del texto transscrito, con la reforma a dicho numeral, se reconoció expresamente, a los municipios como verdaderos órdenes de gobierno. Con ello, se eliminó la tesis imperante durante mucho tiempo, de considerarlos como entes administrativos descentralizados del estado y de la federación. Esta concepción administrativista, afectó severamente su autonomía y frenó su desarrollo.

Los artículo primero y segundo transitorio de la mencionada reforma, establecieron las siguientes disposiciones:

“ARTICULO PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.*

ARTICULO SEGUNDO. *Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.* En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes” (Énfasis añadido)

En Nuevo León la homologación de la reforma al artículo 115, a la Constitución Política del Estado se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de octubre del año 2000, en cumplimiento del mandato constitucional.

Sin embargo, la ley secundaria correspondiente, en este caso, la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, se publicó el 27 de mayo de 2015, es decir, ¡casi 15 años después de la reforma federal!

Durante el tiempo antes mencionado, rigió la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de enero de 1991.

Dicha ley, como su nombre lo indica, mantenía el concepto de que los municipios eran simples entes administrativos del estado y de la federación; en detrimento de estos cuerpos colegiados, a los que se les impedía hacer uso de sus atribuciones, como órganos de gobierno.

Por ejemplo, durante mucho tiempo, para aprobar las licencias y renuncias de los regidores y síndicos, el Congreso del Estado intervenía, para darse por enterado y aprobarlas, lo cual, constituía una clara invasión de esferas en el ámbito municipal, que trastocaba la autonomía municipal.

A partir de una reforma a la precitada ley, promovida por Nueva Alianza, en la LXXI legislatura, se eliminó esta disposición y ahora como lo mandata la constitución federal, las licencias y renuncias de los regidores y síndicos, son competencia exclusiva de los ayuntamientos.

Sin embargo, en el artículo 60 de la vigente Ley de Gobierno Municipal, persiste la intervención del Congreso del Estado, en los casos de que los presidentes municipales soliciten licencia o renuncian al cargo.

Para efectos de la presente iniciativa, se transcribe literalmente dicho numeral:

"ARTÍCULO 60.- *El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:*

I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y

II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento

La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado. (énfasis añadido)

Consideramos que lo dispuesto por el último párrafo del artículo, resulta atentatorio de la autonomía municipal, en razón de que el nombramiento del presidente municipal sustituto, es una decisión que compete única y exclusivamente, a los integrantes del ayuntamiento. Por lo tanto, el Congreso del Estado debe abstenerse de intervenir en la decisión de un **órgano de gobierno**, reconocido así, expresamente, por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el numeral 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La intromisión indebida del Congreso del Estado, le permite designar al Presidente Municipal Sustituto, aun en contra de la voluntad de los integrantes del ayuntamiento, quienes son los representantes legítimos de la comunidad.

Efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo referido, el Ayuntamiento, por mayoría absoluta, respetando el origen partidista, designa dentro de los miembros de éste, a quien se encargará del despacho de la Presidencia Municipal; hasta en tanto el Congreso designa al presidente municipal sustituto.

El Encargado del Despacho, generalmente es quien cuenta con el apoyo de los integrantes del Cabildo. **Sin embargo, el Congreso puede nombrar a otra persona; y con ello, la posibilidad de provocar tensión e ingobernabilidad, en la comunidad.**

Al respecto en la LXXI Legislatura, el Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe designó a una persona como Encargada del Despacho; pero el Congreso del Estado, sin considerar la decisión de los ediles, designó como presidente municipal sustituto, a otra persona distinta.

El conflicto escaló al ámbito federal y al final se respetó la decisión del ayuntamiento.

Por lo tanto, se justifica reformar la Ley de Gobierno Municipal, para evitar que se vuelva a presentar un caso similar.

Para la mejor comprensión de la reforma, se anexa un cuadro comparativo, acorde a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- En materia de Gobierno y Régimen Interior:</p> <p>a).- a q).- ...</p> <p>r).-Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley; y</p> <p>s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a).- a q).- ...</p> <p>r).- Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;</p> <p>s). Designar, de entre los integrantes del Ayuntamiento, al Presidente Municipal Sustituto en los casos de licencia, ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal Propietario, respetando el origen partidista de éste; y</p>

	t).- Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal.
ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:	ARTÍCULO 60.- ...
I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y	I.- ...
II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento	II.- ...
La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.	...
El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.	...
Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.	...
Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones es jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.	...
En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de	En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de

<p>designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.</p>	<p>los miembros del Ayuntamiento, al Presidente Municipal Sustituto.</p>
---	--

Finalmente, la intervención del Congreso en el nombramiento del Presidente Municipal Sustituto, genera un compás de espera, que frena de alguna manera, las actividades del municipio. Nunca será lo mismo, fungir como encargado del despacho, que asumir el cargo de Presidente Municipal Sustituto, en los casos de licencia, ausencia definitiva o renuncia, del presidente municipal propietario.

El más reciente caso, ocurrió con el lamentable fallecimiento el 14 de diciembre de 2020, del **C. Jorge Luis Peña Peña**, presidente municipal de Los Aldamas, N.L. El R. Ayuntamiento designó como Encargada del Despacho a la **C. Alicia González López**, quien se desempeñaba como Síndica Municipal.

Casi un mes más tarde, el 17 de enero, el Congreso del Estado, designó como presidenta municipal sustituta, a la mencionada persona; en un retardo, que consideramos no se justifica; toda vez, que, ante el fallecimiento del presidente municipal, o de su ausencia definitiva, el ayuntamiento, como órgano de gobierno reconocido por la Constitución, debió designar, sin injerencia del Congreso del Estado, al presidente o presidenta municipal, sustituto.

Para evitar este tipo de situaciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, refuerza la necesidad de reformar la Ley de Gobierno Municipal del Estado, de Nuevo León, para salvaguardar la autonomía municipal y respetar la disposición constitucional de que los municipios, son órganos de gobierno, y que, como tales, deberán hacer efectivas, sus atribuciones, correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo, con el fin de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. - Se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 33 fracción I, inciso r) y del sexto párrafo del artículo 60; y por adición del inciso s) al artículo 33 fracción I, recorriendose la actual, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- ...

a).- a q).- ...

r) Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;

s) Designar al Presidente Municipal Sustituto en los casos de licencia, ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal Propietario; y

t). Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- a II.-

...

...

...

...

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, al Presidente Municipal Sustituto.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 2 de marzo de 2021



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

